

Destinatario:

FEDERACIÓN ANDALUZA DE COLOMBICULTURA

Plaza Dalias S/N. Edif. Celulosa III.

Planta 2ª. Oficina 18.

04007 - ALMERÍA

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/gip

Asunto: Notificación y traslado de la Resolución adoptada en el expte. TADA D-47/2021-O.

Adjunto se remite a los efectos oportunos y para su conocimiento, notificación legal, cumplimiento y ejecución de lo acordado, el texto íntegro de la Resolución de 7 de junio de 2021, adoptada por la Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente D-47/2021-O, y leída en sesión celebrada ese mismo día.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA

Fdo.: Gonzalo de la Iglesia Prados.

C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n
Edificio Torretriana - 41092 SEVILLA
955.03.67.54 – tada.ced@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	07/06/2021 18:55:56	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2e6LLLNRJ6ZESBT6FNWUFK9F8Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-47/2021-O.

En la ciudad de Sevilla, a 7 de junio de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-47/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. Martín Domínguez Lobato, con DNI 48.821.884Z, D. Juan Antonio De Los Reyes Rodríguez, con DNI 28.918.629Q y D. Jesús Pardo Furness con DNI 45.651.775H, en calidad de participantes en el Campeonato Provincial de Palomos Deportivos de Celo 2021 y D. Andrés Jesús Gordillo Belloso con DNI 28.815.9541J, en su calidad de Delegado Provincial de Sevilla de la FAC, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de 26 de Abril de 2021, y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía 7 de mayo de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal, firmado por Dña. Begoña Herrerías Ortuño, en su calidad de Secretaria General de la Federación Andaluza de Colombicultura, se remite recurso interpuesto por los recurrentes contra la sanción que les había sido impuesta en la 1ª Prueba del Campeonato Provincial de Palomos Deportivos de Celo de la Delegación de Sevilla celebrado en el Club Cuatrovitas de Bollullos (Sevilla).

Se les impone a los recurrentes la siguiente sanción: *“Cero puntos a todos los palomos participantes en la prueba (1ª prueba puntuable del Campeonato Provincial de Palomos Deportivos de Celo de la Delegación de Sevilla), así como la prohibición del uso a perpetuidad de la paloma con numeración AG-471140 en cualquier competición oficial en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Y ... la anulación de cualquier remuneración económica que correspondiese al Club Cuatrovitas o preparador de palomas por la utilización de dicha hembra de suelta.”*

En el recurso, los recurrentes solicitaban *“revoque la resolución recurrida dejándola sin efecto por los motivos expuestos dictando otra en su lugar en la que se: 1º.-Se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución de 26/04/21 por haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, siendo competente el Comité de Competición de la FAC.*

Expte. TADA D-47/2021-O



FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	07/06/2021 18:53:18	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	tFc2e73U4TRKE9MUT4L2QWT467DKJC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



2º.- Subsidiariamente, ..., se deje sin efecto la resolución recurrida respecto al pronunciamiento consistente en la retirada de puntos obtenidos en dicha prueba.

3º.- Se deje sin efecto la recomendación a la Comisión Organizadora del Campeonato ... para que acuerde la repetición de dicha prueba puntuable, considerándola válida a todos los efectos.”

SEGUNDO: En sesión celebrada por la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el pasado 7 de mayo del presente año se acordó requerir a los recurrentes para que subsanaran la presentación del recurso a través del formulario recogido en el Anexo V tal y como determina el art. 101.2 según se dispone en el art. 151 de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, ante de su admisión. Dicha subsanación tuvo lugar el 20 de mayo por lo que se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-47/2021-O.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Con carácter previo en su escrito de recurso los recurrentes alegan Nulidad de Pleno Derecho basado en la falta de competencia objetiva, material y funcional del órgano que dicta la sanción “de conformidad en lo dispuesto en el art. 62.1º-b de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.” Actualmente la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre fue derogada por la actual Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, vigente desde el de octubre de 2016 y a cuya Ley se debe entender referenciada la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Basa el recurrente su argumentación en la distinción de funciones atribuidas estatutariamente tanto al Comité de Competición, con atribuciones en materia de competición y de reglamentación normativa de la práctica de la colombicultura, estableciendo criterios uniformes para su práctica y el Comité de Disciplina Deportiva con competencias en la potestad disciplinaria ejercida sobre las personas o entidades integradas en la Federación Andaluza de Colombicultura y que desarrollen de forma federada dicha modalidad deportiva en todas sus clases y especialidades. (art. 74 Estatutos Federación Andaluza de Colombicultura).Correspondiendo a dicho Comité la resolución en única instancia de las cuestiones disciplinarias que se susciten como

Expte. TADA D-47/2021-O

FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	07/06/2021 18:53:18	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	tFc2e73U4TRKE9MUT4L2QWT467DKJC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





consecuencia de la infracción a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas. Es por ello, por lo que el Comité competente debe ser el de Disciplina Deportiva y no el de Competición puesto que la infracción que se castiga es el incumplimiento de los acuerdos asamblearios y no si la paloma participante era cruzada o no.

Es por esto que el motivo argumentado por el recurrente debe decaer, puesto que la competencia ejercida por el Comité de Disciplina es la que estatutariamente viene establecida como competente.

En relación a la competencia de este Tribunal, que el recurrente no reconoce, habrá que indicar que el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se crea con la Ley 5/2016, de Deporte de Andalucía de 19 de julio y en la Disposición Adicional 1ª.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se establece como el heredero del extinto Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, y por lo tanto competente en cuestiones disciplinaria, entre otras.

TERCERO: En relación a la paloma objeto de la sanción, se defiende de contrario la naturaleza de la misma afirmando que para saber que la paloma no es cruzada es necesario realizar un análisis genético de la misma que determine su naturaleza, manifestando que su propietario advirtió al árbitro que “la paloma no tenía cruce”. Pero nada más que dicha afirmación es en lo que basa su argumentación, sin aportar prueba en contrario que desvirtúe el contenido del acta arbitral y que pueda determinar la verdadera raza de la paloma.

CUARTO: En relación al contenido del acta arbitral y lo manifestado por los recurrentes en relación al rechazo de la paloma antes de entrar en competición debemos estar a lo establecido en el art. 13.2 y 3 de los estatutos de la Federación donde se establece que las actas gozan de los efectos de la presunción de veracidad pero, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas.

A lo largo del procedimiento disciplinario, ninguna prueba han aportado los recurrentes que pudiera desvirtuar el contenido del acta arbitral, ni tan siquiera una mención de algún medio probatorio, manteniendo tan solo la afirmación recogida en el propio acta respecto de la naturaleza de la raza de la paloma, manifestando que la misma no es cruzada.

QUINTO: Por todo ello, este Tribunal mantiene el criterio del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Colombicultura, confirmando íntegramente la resolución recurrida.

Expte. TADA D-47/2021-O

FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	07/06/2021 18:53:18	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	tFc2e73U4TRKE9MUT4L2QWT467DKJC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por D. Martín Domínguez Lobato, D. Juan Antonio De Los Reyes Rodríguez y D. Jesús Pardo Furness contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Colmbicultura, confirmando la sanción impuesta en toda su extensión por dicho Comité.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Colmbicultura y al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Expte. TADA D-47/2021-O

FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	07/06/2021 18:53:18	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	tFc2e73U4TRKE9MUT4L2QWT467DKJC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			